

Dirección Regional de Coclé
Sección de Evaluación de Impacto Ambientalwww.miambiente.gob.pa
Telefax: 906-1570FORMATO EIA
FEVA-011Penonomé, 14 de diciembre de 2022
DRCC-1613-2022Señora
IRIELKA VILLARREAL DEAGO
Representante legal
BRISAS DEL BOSQUE, S.A.
E. S. M.

Ezequiel A. Villarreal D

6-708-306
23/12/2022

10:32 AM.

Sra. Villarreal Deago:

Por medio de la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo de 155 de agosto de 2011, le solicitamos ampliar información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría I, denominado "**GREAT LIFE RESIDENCIAL**", a desarrollarse en el corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, en lo siguiente:

1. En el punto 5.6.1 Necesidades de servicios básicos, al igual que el punto 5.7.2 Manejo de los desechos Líquidos; se indica que, para el tratamiento de las aguas servidas en la etapa de operación, será mediante una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). Que la memoria técnica presentada para el proyecto GREAT LIFE RESIDENCIAL, es una bibliografía consultada y se ha identificado que es la misma Planta de Tratamiento que utilizará el proyecto categoría I ya aprobado BRISAS DEL BOSQUE RESIDENCIAL cuyo promotor es BRISAS DEL BSOQUE, S.A. Por lo cual deberán:
 - Presentar la Memoria técnica de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, donde indiquen y aclaren para cuantos proyectos está será utilizada.
 - Presentar los cálculos para la cantidad total de residencias que descargaran sus aguas residuales a esta planta de tratamiento. Esto para corroborar la capacidad de carga de la misma, acorde a las 92 residencias del proyecto BRISAS DEL BOSQUE RESIDENCIAL, más las 98 residencias del proyecto GREAT LIFE RESIDENCIAL, más los complementos.
 - Presentar el punto de descarga en coordenadas UTM-WGS84 de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
 - Indicar cuál será el manejo o disposición final de los lodos excedentes de la operación de la PTAR.
2. En el sub punto 5.3 Legislación, normas técnicas e instrumentos de gestión ambiental aplicables y su relación con el proyecto, obra o actividad, hicieron referencia el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000 sobre las Descargas de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de agua superficiales y subterráneas; sin embargo, dicho reglamento fue actualizado y el vigente es el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2019.
3. En el punto 6.6 Calidad de las Aguas superficiales, menciona que el proyecto específicamente en la colindancia con la PTAR, se encuentra la quebrada Aguas Blancas, en la cual descargara el efluente tratado, pero en los planos se observa que el proyecto GREAT LIFE RESIDENCIAL, también colinda con dicha quebrada. Por lo que el promotor deberá presentar el plano del recorrido de la quebrada Aguas Blancas con la descripción que indique a cuantos metros de la fuente hídrica va a iniciar el proyecto, tomando en cuenta la protección y conservación de la fuente hídrica presente, que será equivalente al ancho del cauce de la respectiva fuente y en ningún caso esta franja podrá ser menor a diez metros (10 m), si el ancho del cauce fuera menor de diez metros (10 m), contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 1 del 3 de febrero de 1994 "Por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones".

"DEJANDO HUELLAS PARA UN MEJOR AMBIENTE"

Dirección Regional de Coclé
Sección de Evaluación de Impacto Ambiental

4. Punto 6.6.1 Calidad de las Aguas superficiales, carece de información ya que si existen cuerpos de agua (quebrada Aguas Blancas) como colindantes al polígono contemplado para el proyecto. Igualmente, para poder realizar un estudio más minucioso del factor mencionado al igual que otros elementos que podrían ser afectados, consideramos que sólo un Estudio Hidrológico puede definir y permite un análisis más completo sobre el recurso Agua.
5. Adicional a la pregunta anterior deberán presentar medidas de mitigación para el componente hídrico.
6. Que en el anexo 5. Caracterización de las aguas de la Quebrada Aguas Blancas, presentaron un análisis físico químico y bacteriológico. Que dicho análisis es realizado por el laboratorio Industrial y en el mismo se encontraron los siguientes errores que deben aclarar:
- El informe técnico presentado indica en los Datos toma de muestra, área de toma de muestra: el Coco, Penonomé, Quebrada Aguas Claras. Y en el cuadro bacteriológico del agua, en la parte de identificación describen el Río Potrero. Por lo que deberán aclarar donde realmente se realizó el muestreo.
 - Que el basamento jurídico, indican el Decreto Ejecutivo N° 75 (Norma primaria de calidad ambiental y niveles de calidad para las aguas continentales de uso recreativo con y sin contacto directo). Ya que la actividad del estudio no es de uso recreativo y realizaran descarga de una planta de Tratamiento de Aguas Residuales a la quebrada Aguas Blancas, el decreto mencionado no es el correspondiente para este tipo de actividad por lo tanto deberán tomar los parámetros basados en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-35-2019 (sobre aguas, descarga a efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de agua superficiales y subterráneas)
 - Que el Laboratorio Industrial no está acreditado por el Consejo Nacional de Acreditación, del Ministerio de Comercio e Industria.
7. Que en el punto 12 Lista de Profesionales que participaron en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, como colaboradores, indican que la señora IRIELKA VILLARREAL DEAGO, abogada, ingeniera industrial, arquitecta. Diseño de proyecto; cabe indicar que según el Decreto Ejecutivo 123 de 24 de agosto de 2009, artículo 14 “los Estudios de Impacto Ambiental serán elaborados por personas idóneas, naturales o jurídicas, independientes del Promotor de la actividad, obra o proyecto de inversión, público o privado...”, por lo tanto, la señora Villarreal no debe aparecer como colaboradora en la elaboración de dicho Estudio.
8. Que el proyecto presentado el promotor deberá presentar la Certificación por parte del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), donde indique si el área donde se pretende desarrollar el proyecto se constituye o no una zona de riesgo de inundaciones.

Además, queremos informarle que transcurridos quince (15) días del recibo de la nota, sin que haya cumplido con lo solicitado, se tomará la decisión correspondiente, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 155 de 05 de agosto de 2011.

Atentamente,

Ing. Chiara Ramos
Directora Regional
MiAMBIENTE–Coclé



Chiara Ramos

“DEJANDO HUELLAS PARA UN MEJOR AMBIENTE”